

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00192 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Solsireth Bárbara Oroporte Rodríguez
Accionada: Secretaría de Educación de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB, Ministerio de Educación Nacional y la Red Nacional de Tecnología Académica - RENATA.
Vinculadas: Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Colegio Fanny Mickey IED, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

La señora Solsireth Bárbara Oroporte Rodríguez, madre de Jeanmarcos Hidalgo Oroporte, solicitó en su representación y nombre la protección de sus garantías constitucionales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que con ocasión de las medidas de confinamiento obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia del coronavirus Covid-19, mediante Decreto 660 de 2020 se facultó al Ministerio de Educación para que orientara los periodos de trabajo académico de acuerdo con las nuevas circunstancias y con el fin de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes.
- 1.2. Que en razón a lo anterior el Ministerio de Educación precisó los lineamientos a seguir por las instituciones educativas, manifestando que las clases continuarían bajo modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los

colegios y sin garantizar, a juicio de la actora, los elementos de bioseguridad de los estudiantes.

- 1.3. Que desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron las clases presenciales en todo el país y con estrategias que la actora tilda de erráticas, el Gobierno Nacional ha pretendido garantizar la educación del menor Santiago Mejía Cuadros con suspensión de clases, luego retoma virtual y estrategias como aprende en casa, todas las cuales requieren de un computador y acceso a internet.
- 1.4. Que el menor Jeanmarcos Hidalgo Oroporte no tiene acceso a internet, ni posee un computador, por lo cual no ha podido acceder a la educación.
- 1.5. Que la accionante se encuentra en una condición económica precaria, por lo que no puede comprar un computador, tableta digital o celular, ni contratar servicio de internet.
- 1.6. Que dadas las últimas comunicaciones de la Secretaría de Educación en redes sociales se infiere que el regreso a la normalidad podría demorar, por lo que se hace imperativo garantizar las condiciones materiales necesarias para continuar con la estrategia no presencial, a través de la virtualidad.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“1. Se ordene la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de mi hijo/avulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.

2. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a mi hijo/a que le permita la conectividad y el acceso a internet.

3. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo a mi hijo/a que le permita su garantía del derecho a la educación.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del dos (02) de julio del año en curso; se dispuso a oficiar a las accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Colegio Fanny Mickey IED, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se requirió así mismo a la parte actora para que presentara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Educación, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, de la Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada – Renata, del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, de la Secretaría de Educación de Bogotá.

La accionante aportó copia de documento expedido por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela del 4 de noviembre de 2015 y detalle visual de su contenido.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Se pone de presente que ante las manifestaciones de las accionadas respecto a una presunta tutela masiva que cursaba en varios juzgados, el Despacho adelantó las

gestiones pertinentes¹ a fin de establecer cuál fue la primera judicatura en conocer del asunto similar y proceder como lo dispone el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, empero, no fue posible determinar esta circunstancia pues tanto el Juzgado 46 Civil Municipal, como el Juzgado 57 Civil Municipal señalaron no ser los primeros en conocer del asunto, e informó este último estrado que a pesar de que se había enviado la tutela de que conocían con las mismas características al Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, bajo este presupuesto de similitud de las acciones tuitivas, el par de Familia devolvió todos los asuntos que se le habían remitido por considerar que los asuntos no cumplían con los requisitos necesarios para su acumulación al asunto que conocía.

Por lo anterior, dado que no ha mutado la competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, a pesar de la existencia de litigios similares cursantes en otras células judiciales, sin que hubiera sido posible proceder conforme lo dispone el 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, por las razones ya aludidas, se emite la presente providencia que pone fin a la instancia.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar, previo estudio de procedibilidad de la acción, si las entidades accionadas conculcaron los derechos fundamentales del menor tutelante, conforme a los hechos expuestos en el escrito genitorio.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

¹ En comunicaciones a través de correos electrónicos de 10 de julio de 2020, intercambiados con los juzgados señalados y respecto de la acción de tutela con radicado 2020-00191 de similares características a la de la referencia, según constancia del oficial mayor del Juzgado, cuya copia se adosa al expediente de la presente tutela.

4.- Derecho a la educación, marco normativo:

La Corte Constitucional y la doctrina constitucional en el estudio del derecho a la educación ha acudido al marco normativo internacional sobre las obligaciones del Estado en materia de garantía del derecho a la educación en sede de constitucionalidad y de tutela a fin de analizar el alcance de este derecho.

Así, en el ámbito internacional se han resaltado varios instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno dado el artículo 93 de la Constitución. En particular, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tiene como propósito el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el mismo sentido, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone obligaciones a los Estados relacionadas con el derecho a la educación, como lo son: el de adoptar medidas tales como implantar la enseñanza gratuita, conceder asistencia financiera en caso de necesidad, fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Otro referente normativo de importancia sobre el derecho a la educación es el artículo 13 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que el derecho a la educación *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”* y determina una serie de obligaciones para los Estados, entre otras, asegurar la enseñanza primaria obligatoria y asequible, así como el desarrollo progresivo del sistema escolar.

Resulta de especial mención la Observación General No. 13 de 1999, expedida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), en la que describió de forma más amplia el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. Precisó que la educación tiene cuatro características, intrínsecamente relacionadas entre sí:

i) La **aceptabilidad** tiene relación con la *“forma y el fondo”* de la educación, que implica que *“los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad)”*. Se trata, entonces, de las normas mínimas en materia de enseñanza.

ii) La **adaptabilidad** consiste en que el sistema educativo se adapte a las necesidades específicas de los educandos y sus comunidades para asegurar su permanencia en ese escenario.

iii) La **disponibilidad o asequibilidad** del servicio se refiere a garantizar la cantidad suficiente de instituciones educativas para quienes demandan este servicio, así como de programas de enseñanza y las demás condiciones que necesiten los centros educativos.

iv) La **accesibilidad** implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material, entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente.

Ahora bien, a nivel interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución, *la educación es un derecho fundamental e inherente a la persona y constituye un servicio público que tiene una función social con la que se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales. Además, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual es obligatoria desde los 5 hasta los 15 años de edad, que comprenderán como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.*²

La misma normativa establece que corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación, para velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines, la formación moral, intelectual y física de los estudiantes. Adicionalmente dispone la obligación a nivel nacional y territorial de *garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores **las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.***

A su turno, el artículo 44 Superior establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de demás e impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Con base en esta normativa, la conceptualización del derecho a la educación adelantada por la doctrina constitucional nacional se ha concentrado en revisar la

² Sentencia T-537 de 2017.

protección de los elementos del derecho a la educación, a la luz de las características señaladas por el Comité DESC, a fin de interpretar el alcance de tal prerrogativa.

También ha establecido que la educación es un derecho fundamental que persigue lograr el desarrollo humano. En la sentencia T-545 de 2016 se recordó que el derecho a la educación primaria y media básica cumple determinadas características, resaltando las siguientes:

“a. es un derecho fundamental exigible de manera inmediata, gratuito y obligatorio;

b. la accesibilidad es una de sus características centrales e implica la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores en su proceso de aprendizaje;

c. los Distritos, y otras entidades territoriales, tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y

d. los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en el nivel básico, y en otros niveles, en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y aplicación. Por ello no son admisibles razones presupuestales que justifiquen la inactividad de las autoridades para prestar el servicio educativo de la mejor manera posible.”

5.- De la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración al derecho fundamental:

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vulneren o se encuentren amenazados. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión³. La Corte Constitucional ha afirmado sobre el particular lo siguiente:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”*⁴

Así, si en el trasegar procesal de la tutela no se logra establecer vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante o el agenciado la tutela se torna improcedente:

“Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

*Por lo que cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*⁵

6.- Caso Concreto.

La señora Solsireth Bárbara Oroporte Rodríguez, madre de Jeanmarcos Hidalgo Oroporte solicitó el amparo a los derechos fundamentales de su menor hijo, quien estudia en el Colegio Fanny Mikey IED, oficial a cargo del Distrito, al considerar que su falta de acceso a los recursos virtuales habilitados con ocasión del confinamiento decretado en el territorio nacional para atajar la pandemia mundial de Covid-19, vulnera sus garantías constitucionales a la educación, la igualdad y otras, pues se encuentra en imposibilidad de obtener los recursos necesarios para estos fines.

Para conjurar esta vulneración a los derechos fundamentales de los que es titular su hijo que aduce en su demanda, la accionante solicita se ordene a las entidades convocadas a proveer un chip que permita el acceso a internet al estudiante, así como un equipo de cómputo.

Ahora bien, pártase por considerar que la tutela de la referencia supera los elementos de procedibilidad propios de la acción constitucional, en primer lugar, en

⁴ Sentencia T-130 de 2014.

⁵ *Ibíd.*

cuanto a la legitimación en la causa, al impetrarse en contra de autoridades públicas susceptibles de convocatoria al estrado constitucional. La accionante, por su parte, obra en nombre y representación de quien dice es su hijo menor de edad y para acreditar su dicho, aporta documento consistente en una certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral de Venezuela en que consta que el menor Jeanmarcos Hidalgo Oroporte nació el 15 de junio de 2013 en el Distrito Capital de ese país y es hijo de la señora Solsireth Bárbara Oroporte y del señor Erick Adelis Hidalgo Requena y si bien no aparecen apostillados, como lo exige el canon 250 del Código General del Proceso, ello no impide continuar con el examen del asunto, pues debe tenerse en cuenta que, como ya lo ha decantado la doctrina de la Corte Constitucional, cualquier persona puede obrar como agente oficiosa de un niño, niña o adolescente para procurar la protección de sus derechos fundamentales, sin necesidad de manifestación expresa por parte del agenciado, pues se excusa del rigor procesal bajo el fin de la defensa del menor que por su condición frágil es sujeto de especial protección⁶ y observando el principio de informalidad de la tutela, la documental adosada se apreciará como principio de prueba de la minoría de edad de Jeanmarco Hidalgo y de su parentesco con la accionante. En segundo lugar, se promueve la tutela durante la presunta afectación a los derechos fundamentales del menor sin solución de continuidad, como lo exige el principio de inmediatez; y en tercer lugar, no se divisa otro mecanismo judicial dentro del ordenamiento jurídico que sea idóneo y eficaz para lograr la garantía de los derechos cuya protección se pretende aquí, satisfaciéndose la naturaleza subsidiaria de la tutela.

Superadas así las exigencias generales de la acción de tutela y descendiendo al sub iudice, el Juzgado encuentra improcedente el amparo deprecado, siendo que

⁶ V. Gr. la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-541A de 2014 señaló sobre el particular que: “*Ahora bien, la Corte también ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.*”

A este respecto, la jurisprudencia es diáfana en considerar que “cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial”[5].

7. En suma, la figura procesal de la agencia oficiosa en la acción de tutela, conforme al artículo 86 constitucional y el decreto citado, encuentra su razón en la búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales ajenos, esto es, de quienes como titulares no pueden ejercer su propia defensa por determinadas singularidades o eventos, de manera que a través de otra persona se garantice su promoción y resolución.”

no se observa demostrada una vulneración a los derechos constitucionales del menor Jeanmarcos Hidalgo Oroporte, como se pasa a exponer.

Considérese de entrada, que las circunstancias anómalas provocadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 han trascendido a todos los sectores sociales y económicos, no solo del país, sino del mundo; afectando a millones de personas alrededor del globo, sin miramiento de condiciones de ningún tipo. Ello ha provocado afectaciones no solo a nivel sanitario y económico, sino trascendiendo incluso, en mayor o menor medida, a todos los aspectos que son propios de la vida en sociedad, cambiando nuestra forma de relacionarnos, de aprovisionarnos, de laborar, de estudiar y de disfrutar de los momentos de ocio; sin certeza de lo que el futuro próximo depara, sin solución de continuidad y con una alta probabilidad de que la sociedad humana, aquende y allende, deba cambiar sus maneras de ser y de hacer.

De esta manera, siendo que esta contingencia trasciende la afectación a un grupo poblacional determinado y específico, dada su rápida expansión y la posibilidad de que haga colapsar el sistema de salud en el corto plazo, mostrándose limitada la capacidad estatal de hacer frente a sus consecuencias, las medidas impartidas por los gobiernos mundiales – incluido el colombiano- para conjurarla se han orientado a su contención general, limitando para ello ciertas libertades, más concretamente, la libertad de locomoción a la población en general. En otras palabras, la restricción de movilidad impuesta por el Gobierno Nacional, así como las restricciones en la salida y entrada a territorio nacional, no se dirigen a un sector particular de la sociedad o a un grupo de personas determinadas, por lo ya dicho, sino que, como norma general y abstracta – amén de la declaración de estado de emergencia - sus efectos son padecidos al tiempo por todos los asociados a la República.

Empero, es claro que los efectos producidos por este debacle socioeconómico y sanitario impacta de manera diferente a los distintos sectores de sociedad colombiana, pues no es sujeto a dudas el hecho de que la ciudadanía vulnerable se verán afectados en mayor medida, en comparación con aquellos que se encuentren en mejor situación económica, en varios aspectos, incluso en cuanto al acceso regular a la educación formal; razón para que las autoridades gubernamentales del país hayan adoptado una serie de medidas para morigerar el impacto desproporcionado de las restricciones en la población vulnerable del país y asegurar la garantía de sus derechos.

Sin embargo, dado que los recursos con que cuenta el Estado para conjurar la coyuntura actual y auxiliar las necesidades básicas de la población que lo requiere son limitados, debe priorizar las ayudas económicas y en especie, dirigiéndolas a los asuntos, rubros y a las personas que más urgentemente lo requieran.

Sin lugar a dudas, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es fundamental, como sus demás prerrogativas prevalecen sobre los derechos de los demás, como lo dispone el artículo 44 Superior. No obstante, no debe perderse de vista que la educación, así como los demás derechos económicos, sociales y culturales son de naturaleza prestacional, es decir, exigen desembolso de recursos del Estado para su ejercicio y es en razón de ese contenido prestacional que la “...eficacia y cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales debe ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico”⁷, amén del principio de gradualidad y progresividad que lo comportan.

Sobre este punto, recuérdese que la Corte Constitucional ha establecido que el principio de progresividad y no regresividad implica: (i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; (ii) el deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; (iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual la progresividad es incompatible, por definición, con la inacción estatal; y (iv), la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos Esta Corporación ha considerado, en armonía con la doctrina autorizada del DIDH, que no toda regresión es arbitraria, pues la adecuada utilización de los recursos públicos y las necesidades más apremiantes que en cada momento enfrenta el Estado en materia social, pueden llevar a considerar como constitucionalmente válida o legítima la modificación de políticas públicas y normas jurídicas que impliquen un retroceso en la eficacia de un derecho, si esas medidas comportan a la vez una ampliación (de mayor importancia) del ámbito de protección de otro u otros derechos⁸<subrayado del Juzgado>.

Bajo este panorama y con las circunstancias anormales por cuenta de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, es claro que el ejercicio del derecho a la educación hubo de cambiar para acoplarse a las medidas

⁷ Sentencia T-428 de 2012.

⁸ Idem.

de contención ante la rápida propagación del virus Sars-Cov-2 y la protección de los derechos a la salud, la vida y la integridad física de toda la comunidad académica, esto implicó la suspensión de asistencia presencial a clases y el trabajo en casa, siguiendo los lineamientos generales del Gobierno Nacional en el Decreto 470 de 2020 y del Ministerio de Educación en las circulares 19 del 14 de marzo y 20 del 16 de marzo de 2020 y para el caso particular de Bogotá, las disposiciones de la Secretaría Distrital de Educación en el Decreto 88 de 2020 y la Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786, y 895 de 2020, entre otras reglamentaciones, afectando de manera general al estudiantado y no solo a la accionante y a su hijo.

Mírese que en el caso sub examine no aparece acreditado que las autoridades accionadas hayan discriminado a la accionante garantizando el ejercicio del derecho a la educación de manera injustamente diferenciada con otros estudiantes en la misma situación del menor representado por la pretensora o negando u otorgando prerrogativas arbitrariamente, violando así su derecho a la igualdad, pues como ya se puso de presente el ejercicio del derecho a la educación se vio limitado de manera generalizada y no en particular al menor Jeanmarcos Hidalgo Oroporte, de quien tampoco se dice que haya sido desvinculado del plantel educativo.

En este sentido, proceder como solicita la accionante implicaría desconocer el derecho a la igualdad de otros estudiantes que se encuentran en esas mismas circunstancias, la naturaleza progresiva del derecho a la educación, según se expuso en líneas anteriores, el desconocimiento de la destinación y distribución de un presupuesto público limitado ante los perjuicios generalizados a sortear por las autoridades nacionales y territoriales y la adjudicación arbitraria de competencias que son propias de estas últimas.

Dicho lo anterior, siendo que no se logra establecer con el recaudo probatorio la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos la tutela invocada resulta improcedente.

Con todo, de cara a lo informado por la Secretaría de Educación en punto a las estrategias adelantadas por el Distrito de Bogotá para el acceso a herramientas tecnológicas de la población vulnerable se exhortará a esta entidad brindar acompañamiento e información a la señora Solsireth Bárbara Oroporte Rodríguez para que solicite por las plataformas y bajo los protocolos de rigor dispuestos para tales fines, el acceso de su hijo a un dispositivo y la prestación del servicio de internet.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por la señora Di Solsireth Bárbara Oroporte Rodríguez en nombre y representación de su hijo Jeanmarcos Hidalgo Oroporte, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta providencia.

2.- EXHORTAR, sin perjuicio de lo anterior, a la Secretaría Distrital de Educación de esta ciudad para que brinde acompañamiento e información a la señora Solsireth Bárbara Oroporte Rodríguez a fin de que solicite, a través de las plataformas y bajo los protocolos de rigor dispuestos para tales fines, el acceso de su hijo a un dispositivo electrónico (computador, laptop, tableta, etc.) y la prestación del servicio de internet en su hogar.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA